



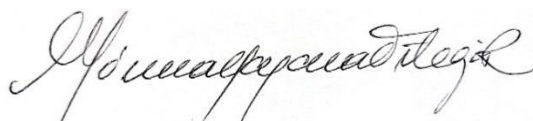
**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Abril 29 de 2024
Hora inicio	2:59 pm
Radicado	253073105001 2019 00425 00
Demandante	HERNANDO BARRERA
Abogado	Dra. ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE Celular: 318 689 9066 Email: sanchezal86@yahoo.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado	Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ Correo electrónico: defensacolp.cdnamarca2@gmail.com RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR como apoderado sustituto de SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S apoderada judicial de COLPENSIONES
Cuestión previa	El artículo 68 del CGP dice "Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador" Se reconoce como sucesora procesal a la señora Delmi Cruz Urbano a quien ya se le reconoció el derecho pensional (sustitución pensional)
Conciliación	Fue allegada acta del comité de conciliación, PDF17, la cual NO propone formula conciliatoria. AUTO: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda: Hecho 1: Mediante Resolución SUB 164982 del 21 de junio de 2018, Colpensiones le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandante, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición. Hecho 5: Para la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez al demandante, Colpensiones no le tuvo en cuenta el reconocimiento y pago del incremento de la pensión de vejez, equivalente al 14% por

	<p>compañera permanente a cargo, de que trata el art. 21 del Decreto 758 de 1990.</p> <p>Hecho 6. Parcialmente cierto. Cierto que ante Colpensiones se radicó derecho de petición el 26 de marzo de 2018 y 11 de marzo de 2019, mediante Radicados No. 2018_3441063 y No. 2019_3263959, solicitando el reconocimiento de dicho incremento.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Hernando Barrera es acreedor al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo pensión de vejez, conforme lo previsto en el Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimoniales</p> <p>Se recibirán las declaraciones de: GLADYS RODRIGUEZ DE NIETO LUIS EDUARDO PAEZ PULIDO</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Interrogatorio de parte</p> <p>Se recibirá el interrogatorio de parte al demandante, a instancia del apoderado de la demandada. Se deniega por cuanto falleció el actor.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS Sin recursos</p>
Practica de pruebas	No se pudieron conectar los testigos. Se declara precluido el recaudo de la prueba testimonial
Cierre periodo probatorio	Sin recursos
Alegatos de las partes	Hicieron uso ambos apoderados de dicha facultad
Audiencia de juzgamiento	DECISIÓN

	<p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de todas las pretensiones de la demanda incoadas por Hernando Barrera, conforme con lo expuesto.</p> <p>2. CONDENAR en costas a la demandante, tasándose como agencias en derecho a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", la suma de \$500.000</p> <p>3. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, de conformidad con el art. 69 del C.PT.</p> <p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.</p>
Recurso	Apelación por la parte actora
Auto	<p>Por ser procedente el recurso de apelación, contra el numeral 2 de la sentencia, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca.</p> <p>Se ordena la remisión por la Secretaría con cumplimiento de protocolos del C.S.J.</p>
Levanta sesión	3:32 p.m.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez